

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lit.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 274. Declarando extinguida la septicemia hemorrágica en Hazas en Cesto	1.334	Decreto por el que cesa en el cargo de Ministro de Industria y Comercio don Luis Alarcón de la Lastra	1.337
Circular n.º 275. Declarando extinguida la fiebre aftosa en Hazas en Cesto	1.334	Decreto por el que se nombra Ministro de Industria y Comercio a don Demetrio Carceller Segura	1.337
Circular n.º 276. Declarando extinguida la fiebre aftosa en Solórzano	1.334	Sección de Anuncios Oficiales	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"			
Jefatura del Estado			
Ley por la que se regula la concesión administrativa de líneas de transporte realizado por trolebuses	1.334	Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Santander	1.337
Decreto por el que cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don Juan Beigbeder Atienza	1.337	Confederación Hidrográfica del Ebro	1.340
Decreto por el que se nombra Ministro de Asuntos Exteriores a don Ramón Serrano Súñer	1.337	Dirección General de Ganadería	1.341
Decreto por el que se encarga del despacho de todos los asuntos del Ministerio de la Gobernación al Subsecretario de dicho Departamento, don José Lorente Sanz, bajo la directa dependencia del Jefe del Gobierno	1.337	Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1.341
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Bárcena de Pie de Concha, Vega de Pas, Suances, Villaescusa, Santa María de Cayón, Ramales, Camargo, Reinosa, Valdeolea, Voto, Penagos, Santoña, Arredondo, Medio Cudeyo y Ruiloba	1.342
		Sección de Anuncios Particulares	
		Subasta voluntaria	1.344

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 274

Higiene y Sanidad Pecuaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la septicemia hemorrágica en el término municipal de Hazas en Cesto, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 2 de Junio de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 17 de Octubre de 1940. 1930

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 275

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Hazas en Cesto, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Octubre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 17 de Octubre de 1940. 1931

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 276

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Solórzano, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Diciembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 17 de Octubre de 1940. 1932

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es fundamental y urgente en la vida de la Nación el perfeccionamiento de los transportes, recogiendo los adelantos técnicos sancionados por la práctica y orientando el servicio hacia el aprovechamiento de los recursos naturales, en sustitución de productos importados que gravan innecesariamente la Economía Nacional. Las importantes reservas hidroeléctricas permiten abordar el problema del transporte por carretera con esta energía motora, y aunque los tranvías son, ciertamente, una solución regulada por la Ley general de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, los inconvenientes de su explotación en las vías públicas, paralelamente al tránsito general, motivaron el Decreto de veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres, prohibitivo de nuevas concesiones y de la mejora de las existentes por carretera.

La técnica moderna ha llevado a la práctica con éxito en Europa y América los servicios que en aquellos países denominan "trolleybus", que suprimen los rieles de rodadura, y es conveniente regular su concesión en nuestro país, bien sea como nueva instalación o modificación de los actuales tranvías eléctricos, aprovechando la producción y distribución de energía para ellos.

Los tranvías concedidos cubren actualmente una longitud de mil trescientos kilómetros, y la mayor parte necesitan reparaciones de tanta importancia, que es de prever no sea posible en las circunstancias actuales y cesen en su servicio, siendo sustituidos por automóviles, con el consiguiente consumo de gasolina importada.

La concesión de estas nuevas líneas ha de ser armónica con la de los otros medios de transporte, constituyendo un conjunto homogéneo que garantice en todo momento los intereses del Estado, y al mismo tiempo ha de recoger en forma transitoria la anomalía de la post-guerra, dando facilidades para el desarrollo de estos transportes, complementarios de los muy deficientes actuales.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Es objeto de esta Ley la concesión administrativa de líneas de transporte realizado por trolebuses, entendiéndose por tales los vehículos movidos por energía eléctrica captada de línea aérea de contacto, mediante disposiciones adecuadas, y susceptibles de rodar sobre las calzadas ordinarias sin estructura especial.

Artículo segundo. Los trolebuses podrán aprovechar carreteras y caminos del Estado, provinciales y municipales y vías urbanas, o establecer calzada propia; podrán tener línea aérea general o particular, y podrán hacer servicio público o privado, clasificándose en las siguientes categorías:

Primera.—Servicio público en caminos públicos y con línea aérea general.

Segunda. Servicio público en caminos públicos y con línea aérea particular.

Tercera. Servicio público en caminos propios o mixtos de públicos y propios y con línea aérea general.

Cuarta. Servicio público en caminos propios o mixtos de públicos y propios y con línea aérea particular.

Quinta. Servicio privado en camino público y con línea aérea general.

Sexta. Servicio privado en camino público y con línea aérea particular.

Séptima. Servicio privado en caminos propios o mixtos de públicos y propios y con línea aérea general.

Octava. Servicio privado en caminos propios o mixtos de públicos y propios y con línea aérea particular.

Dentro de cada categoría se establecen tres clases:

a) Servicios de viajeros.

b) Servicios de mercancías.

c) Servicios mixtos de viajeros y mercancías.

Artículo tercero. Los servicios de transporte en trolebuses podrán establecerse por el Estado, por las Diputaciones provinciales, por los Ayuntamientos, por sociedades en régimen de empresa y por particulares.

Artículo cuarto. El establecimiento de servicios de trolebuses por el Estado corresponde al Ministerio de

Obras Públicas, en su función de constructor, conservador y explotador de sus carreteras y caminos ordinarios y de regulador del servicio de todos los nacionales, y habrá de ser autorizado, en cada caso, por Decreto acordado en Consejo de Ministros. Podrán interesar servicios de esta clase las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, entidades sindicales, sociedades y particulares, justificando su conveniencia general y ofreciendo las aportaciones económicas correspondientes al beneficio privado que del servicio se deriven.

El establecimiento de servicios de trolebuses por las Diputaciones provinciales podrá hacerse en las carreteras y caminos ordinarios construídos y explotados por ellas, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, en función reguladora del servicio de la red de carreteras y caminos. Podrán interesar servicios de esta clase los Ayuntamientos, entidades sindicales, sociedades y particulares, justificando su conveniencia general y ofreciendo las aportaciones económicas correspondientes al beneficio privado que del servicio se derive.

El establecimiento de servicios de trolebuses por los Ayuntamientos podrá hacerse en las vías urbanas y caminos de su propiedad, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, en función de alta inspección en la concesión, construcción y explotación de servicios públicos de transportes. Podrán interesar servicios de esta clase las entidades sindicales, sociedades y particulares, justificando su conveniencia general y ofreciendo las aportaciones económicas correspondientes al beneficio privado que del servicio se derive.

El establecimiento de servicios de trolebuses por sociedades en régimen de empresa y por particulares se concederá:

a) Por los Ayuntamientos, refrendados por el Ministerio de Obras Públicas, cuando hayan de circular por vías urbanas o caminos municipales.

b) Por las Diputaciones provinciales, refrendadas por el Ministerio de Obras Públicas, cuando hayan de circular por carreteras o caminos provinciales, o por itinerarios mixtos provinciales y municipales. En este último caso informarán en el expediente de concesión los Ayuntamientos interesados.

c) Por el Ministerio de Obras Públicas, cuando hayan de circular por carreteras o caminos del Estado, o por itinerarios mixtos del Estado y provinciales, del Estado y municipales o del Estado, provinciales y municipales. En estos últimos casos informarán en el expediente de concesión las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados.

La inspección del servicio se hará por la entidad que otorgó la concesión, y sobre todos ellos ejercerá su alta inspección el Ministerio de Obras Públicas, con facultades de suspensión de acuerdos ejecutivos de la inspección y consiguientes resoluciones, correspondiéndole, además, la aprobación de Reglamentos y tarifas del servicio.

Artículo quinto. Podrán ser concesionarios de transporte en trolebuses todos los particulares y sociedades nacionales legalmente constituídas que estén en plena posesión de sus derechos. También podrán serlo de las categorías quinta, sexta, séptima y octava los extranjeros y sociedades extranjeras de residencia autorizada en España; pero estas concesiones serán a precario, pudiendo anularlas el Estado en cualquier momento sin indemnización industrial y expropiando

las instalaciones particulares por valoración contradictoria, con posible perito tercero designado por la Autoridad judicial, con arreglo a las normas generales de la expropiación forzosa.

Artículo sexto. El capital social de las entidades concesionarias de las categorías primera, segunda, tercera o cuarta habrá de pertenecer íntegramente a particulares o entidades españolas, para asegurar lo cual deberán ser intervenidas a este efecto por un representante del Ministerio de Hacienda.

Cuando, por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho, algunos valores pasen a ser propiedad de extranjeros, éstos vendrán obligados a ponerlos a disposición de la gerencia de la sociedad, la cual los rescatará transmitiéndolos a españoles o pagando su valor efectivo. La posesión por extranjeros anula todo derecho derivado de la explotación del servicio.

Serán españoles el director de la empresa, los empleados facultativos y administrativos de emolumentos totales superiores a doce mil pesetas íntegras anuales y el noventa por ciento, por lo menos, del personal restante.

El personal extranjero se sujetará a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo séptimo. Las concesiones serán temporales, por un plazo máximo de treinta años.

Artículo octavo. En las concesiones se expresará el canon para conservación de las calzadas que habrá de pagar el concesionario al Estado, Provincia o Municipio como gasto de explotación preferente a los de suministros y materiales.

Artículo noveno. El establecimiento por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos y la concesión de cualquier servicio de trolebuses requerirá la aprobación previa de un proyecto facultativo de su instalación y explotación, autorizado por un técnico de capacidad legal y sometido a información pública por tiempo proporcionado a su importancia.

Artículo décimo. El concesionario puede transferir sus derechos y deberes en plenitud, previa autorización de la entidad que otorgó la concesión, refrendada por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo undécimo. Una vez aprobado el proyecto de instalación de un servicio público de trolebuses, se sacará su concesión a concurso público, que versará sobre las mejoras que los licitantes presenten al proyecto aprobado, sobre las ventajas y comodidades que ofrezcan a los usuarios, sobre el plazo de concesión y sobre los compromisos económicos y sociales que se contraigan con la Administración.

Para tomar parte en el concurso habrá de depositarse una fianza provisional del dos por ciento del presupuesto del proyecto aprobado, base del concurso.

Cuando otorgue la concesión el Ministerio de Obras Públicas, en el expediente del concurso informará el Consejo de Obras Públicas, en el lugar correspondiente a su categoría consultiva.

Artículo duodécimo. El concesionario de un servicio público de trolebuses habrá de depositar, inmediatamente después de la concesión provisional y antes de la definitiva, en concepto de fianza, el cinco por ciento del presupuesto del proyecto definitivo, base de la concesión. En igual tiempo viene obligado a abonar al peticionario del servicio y dueño del proyecto aprobado, base del concurso, el importe de este proyecto y de los gastos de tramitación de la petición, que han de estar valorados por el Ministerio de Obras Públicas.

blicas, por la Diputación provincial o por el Ayuntamiento, con anterioridad al concurso, y formar parte de sus bases.

Liquidará, asimismo, con la Hacienda los derechos reales correspondientes en la forma y cantidad que determinen las disposiciones en vigor.

Artículo décimotercero. La concesión de un servicio público de trolebuses no constituye monopolio del transporte por el itinerario concedido y estará sujeta a las prescripciones del Código de la Circulación de veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto no esté modificado por las condiciones de la propia concesión, que habrán de elevarse expresamente por el Gobierno a disposiciones de la oportuna fuerza legal. La concesión dicha excluye únicamente toda otra concesión de servicio público en trolebuses por el mismo itinerario completo mientras ella sea capaz de servir al tráfico que vaya presentándose; pero es compatible con otras concesiones de categorías quinta, sexta, séptima y octava.

Varias concesiones de trolebuses podrán tener comunes algunos trozos de itinerario, pero, en tal caso, las más modernas pagarán a las primeramente concedidas un canon por viajero-kilómetro y tonelada-kilómetro, convenido contradictoriamente o fijado por el Ministerio de Obras Públicas, Diputación provincial o Ayuntamiento en caso de desacuerdo, resolviendo por este orden de Autoridad cuando las concesiones hayan sido otorgadas por más de una de estas entidades administrativas.

No obstante lo establecido en este artículo, los Municipios, de acuerdo con lo que previene el artículo ciento treinta y dos y concordantes de la Ley municipal, podrán acordar la municipalización del servicio público de trolebuses con carácter de monopolio, con sujeción a los preceptos de aquella Ley y de la presente.

Artículo décimocuarto. Se otorgarán a los concesionarios de servicios de trolebuses de interés público:

Primero. La declaración de utilidad pública de las obras, con los beneficios de la expropiación forzosa.

Segundo. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar.

Tercero. El beneficio de vecindad en los Municipios del itinerario concedido.

Cuarto. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal y yeso, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos a la línea, previas las formalidades y trámites establecidos por la legislación vigente.

Artículo décimoquinto. Los servicios públicos de trolebuses establecidos por el Estado podrán ser explotados directamente por él o adjudicados para su explotación a Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, entidades sindicales, sociedades o particulares. Estas adjudicaciones tendrán un límite máximo de doce años, ampliable por la tática por períodos sucesivos de seis años, y se harán por concurso público, mediante normas análogas a las que rigen los de concesión, especificadas en el artículo undécimo de esta Ley, siendo también preceptivo el informe del Consejo de Obras Públicas.

Los servicios públicos de trolebuses establecidos por las Diputaciones provinciales podrán ser explotados directamente por ellas o adjudicados para su explotación por los Ayuntamientos, entidades sindicales, sociedades o particulares. Estas adjudicaciones tendrán

un límite máximo de diez años, ampliable por la tática por períodos sucesivos de cinco años, y se harán por concurso público, mediante normas análogas a las que rigen los de concesión, especificadas en el artículo undécimo de esta Ley.

Los servicios públicos de trolebuses establecidos por los Ayuntamientos podrán ser explotados directamente por ellos o adjudicados para su explotación a entidades sindicales, sociedades o particulares. Estas adjudicaciones tendrán un límite máximo de ocho años, ampliables por la tática por períodos sucesivos de cuatro años, y se harán por concurso público, mediante normas análogas a las que rigen los de concesión, especificadas en el artículo undécimo de esta Ley. Todas estas adjudicaciones temporales de explotación serán previamente intervenidas por el Ministerio de Trabajo para fijar las condiciones en que ha de quedar el personal de dicha explotación en los sucesivos cambios de régimen.

Artículo décimosexto. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión motivará su caducidad e incautación por el Estado, Provincia o Municipio de todas sus instalaciones, material y propiedades anejas, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario.

La Administración cuidará de prever las contingencias de esta clase que puedan presentarse y de tener dispuestos sus servicios técnicos para que no se interrumpa el de la línea afectada, si así conviniera al interés público.

La declaración de caducidad se hará siempre mediante expediente administrativo, incoado y resuelto por la entidad otorgante de la concesión, con los recursos legales por vía contenciosa.

También pasarán a ser propiedad de la Administración, al término del plazo de la concesión, todas las instalaciones, material móvil y anejos. Todo ello y cuantos elementos intervengan en la explotación habrá de mantenerlos siempre el concesionario en buen estado de servicio y tendrán la amplitud que requiera la capacidad del tráfico a que deban atender.

Artículo décimoséptimo. La concesión de instalación y explotación de un servicio de trolebuses de interés privado requiere el depósito previo, por el petionario, de una fianza del cinco por ciento del presupuesto del proyecto aprobado, para responder de los compromisos económicos que contraiga con el Estado, con la Provincia o con el Municipio.

Artículo décimoctavo. Se otorga a los concesionarios de servicios de trolebuses de interés privado el beneficio de ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la instalación y explotación de los servicios, en las condiciones de la Ley general de Obras públicas de trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo décimonoveno. La concesión de un servicio de trolebuses de interés privado es compatible con cualquiera otra concesión de transporte público o privado por el mismo itinerario y estará sujeta a las prescripciones del Código de la Circulación de veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto no estén modificadas por las condiciones de su propia concesión de suficiente fuerza legal.

Artículo vigésimo. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión de un servicio de trolebuses de interés privado motivará la suspensión del servicio y la pérdida de la fianza.

Al término de la concesión, precisará renovación expresa de ella para poder continuar el servicio.

Artículo vigésimoprimer. Los concesionarios de servicios públicos de tranvías pueden transformar sus concesiones en otras equivalentes de trolebuses, siempre que lo soliciten con más de un año de antelación a la fecha en que haya de terminar el plazo de su actual concesión.

La nueva concesión quedará sometida a las condiciones generales de esta Ley.

Artículo vigésimosegundo. Los concesionarios de tranvías dependientes de los Ayuntamientos necesitarán para su transformación la autorización de éstos, y se conservarán los derechos y deberes recíprocos que no sean afectados por el cambio de sistema de transporte, todo lo cual se detallará y aceptará por las dos partes interesadas al redactar y aprobar la nueva concesión por el Ayuntamiento, refrendada por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo vigésimotercero. La transformación de líneas de tranvías por trolebuses gozará de los siguientes beneficios:

Primero. Los que actualmente disfruten por su primitiva concesión y no sean anulados al cambiar de sistema.

Segundo. Prórroga del plazo de reversión al Estado o al Ayuntamiento correspondiente por otro de cinco a veinte años.

Tercero. La exclusiva del transporte público de su clase en el itinerario concedido, mientras sea absorbido todo el tráfico que se presente y en las condiciones del artículo décimotercero.

Artículo vigésimocuarto. Toda transformación de tranvías actuales en concesión de servicios públicos de trolebuses de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta que se solicite en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley, estará exenta del pago de impuestos y derechos reales que le pueda corresponder por ampliación de capital y reforma de Estatutos necesarios para la indicada transformación.

Artículo vigésimoquinto. Las concesiones de servicios públicos de trolebuses por itinerarios coincidentes, en todo o en parte, con otros servicios regulares de transporte ya establecidos han de cumplir lo determinado por los artículos primero y segundo del Real Decreto-Ley de veintitrés de Junio de mil novecientos veintinueve.

Artículo vigésimosexto. El Ministerio de Obras Públicas dictará los Reglamentos para la concesión, instalación y explotación de los servicios públicos y privados de dichas vías derivados de esta Ley.

Artículo vigésimoséptimo. Queda derogado cuanto se oponga a la ejecución de lo preceptuado en los artículos anteriores:

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta.
Francisco Franco. 1904

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 11 de Octubre de 1940.)

DECRETO

Cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don Juan Beigbeder Atienza, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco.** 1934

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de Octubre de 1940.)

DECRETO

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores a don Ramón Serrano Súñer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco.** 1935

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de Octubre de 1940.)

DECRETO

Bajo la directa dependencia del Jefe del Gobierno, que asume la cartera de la Gobernación, queda encargado del despacho de todos los asuntos del Ministerio el Subsecretario, don José Lorente Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco.** 1936

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de Octubre de 1940.)

DECRETO

Cesa en el cargo de Ministro de Industria y Comercio don Luis Alarcón de la Lastra, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco.** 1937

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de Octubre de 1940.)

DECRETO

Nombro Ministro de Industria y Comercio a don Demetrio Carceller Segura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco.** 1938

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de Octubre de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER

Relación de las escuelas vacantes definitivas de esta provincia, formada en cumplimiento y a efectos de la Orden de 15 de Septiembre de 1940 (B. O. del 7 de Octubre):

Partido de Cabuérniga

Escuela de Renedo, Ayuntamiento de Cabuérniga; clase, unitaria; sexo, varón.

Sopeña, Ayuntamiento de Lamasón; mixta; hembra.

Viaña, Ayuntamiento de Cabuérniga; mixta; varón.

Mazcuerras, Ayuntamiento de Mazcuerras; unitaria; varón.

Belmonte, Ayuntamiento de Polaciones; mixta; varón.

Puente Pumar, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

San Mamés, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Santa Eulalia, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Tresabuella, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Uznayo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Ruente, Ayuntamiento de Ruente; unitaria; varón.

Bárcena Mayor, Ayuntamiento de Los Tojos; mixta; varón.

Ornedo, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.

El Tojo, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.

La Lastra, Ayuntamiento de Tudanca; mixta; varón.

Santotis, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Salceda, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Tudanca, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Partido de Castro Urdiales

Escuela de Barrio Montealegre, Ayuntamiento de Castro Urdiales; clase, mixta; sexo, hembra.

Castro Urdiales, Ayuntamiento de ídem; S. G.; varón.

Castro Urdiales, Ayuntamiento de ídem; S. G.; varón.

Cerdigo, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Cerdigo, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.

Islares, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Mioño, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Ontón, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.

Oriñón, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Oriñón, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.

Otañes, Ayuntamiento de ídem; S. G.; varón.

Otañes, Ayuntamiento de ídem; S. G.; varón.

Otañes, Ayuntamiento de ídem; S. G.; hembra.

Otañes, Ayuntamiento de ídem; S. G.; hembra.

Sámano, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Sámano, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.

Santullán, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Santullán, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.

Talledo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Agüera, Ayuntamiento de Guriezo; mixta; hembra.

Nocina, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Trebuesto, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Partido de Laredo

Escuela de Ampuero, Ayuntamiento de Ampuero; clase, S. G.; sexo, varón.

Ampuero, Ayuntamiento de ídem; S. G.; varón.

Ampuero, Ayuntamiento de ídem; S. G.; varón.

Ampuero, Ayuntamiento de ídem; S. G.; hembra.

Ampuero, Ayuntamiento de ídem; S. G.; hembra.

Ampuero, Ayuntamiento de ídem; S. G.; hembra.

La Pesquera, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Limpías, Ayuntamiento de Limpías; S. G.; varón.

Limpías, Ayuntamiento de ídem; S. G.; varón.

Limpías, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.

Seña, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.

S. Bartolomé, Ayuntamiento de Voto; mixta; varón.

Vidular, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Llueva, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Partido de Potes

Escuela de Aniezo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana; clase, mixta; sexo, varón.

Cabezón, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Prelezo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Cambarco, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.

Frama, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.

Lamedo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Luriezo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Piasca, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

San Andrés, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Torices, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Argüébanes, Ayuntamiento de Camaleño; mixta; hembra.

Brez, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Cosgaya, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Espinama, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.

Las Ilces, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Lón, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Pido, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Armaño, Ayuntamiento de Castro Cillorigo; mixta; varón.

Bedoya, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Bejes, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Castro Cillorigo, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Colio, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Lebeña, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Pendes, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Salarzón, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Viñón, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Avellanedo, Ayuntamiento de Pesaguero; mixta; varón.

Cueva, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Lerones, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.

Valdeprado, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Vendejo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Potes, Ayuntamiento de Potes; S. G.; varón.

Potes, Ayuntamiento de ídem; S. G.; varón.

Tresviso, Ayuntamiento de Tresviso; unitaria; hembra.

Bárago, Ayuntamiento de Vega de Liébana; mixta; varón.

Barrío, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Campollo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Dobres, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Ledantes, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Toranzo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Tudes-Tollo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Vada, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Valmeo, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.

Vega de Liébana, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Vejo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Partido de Ramales

Escuela de Arredondo, Ayuntamiento de Arredondo; clase, unitaria; sexo, varón.

Arredondo, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.

Asón, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Bustablado, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Ramales, Ayuntamiento de Ramales; unitaria; varón.

Cereceda, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Ogébar, Ayuntamiento de Rasines; unitaria; hembra.

Matienzo, Ayuntamiento de Ruesga; unitaria; hembra.

Matienzo, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Riva, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.

Valle, Ayuntamiento de Ruesga; unitaria; varón.

Cañedo, Ayuntamiento de Soba; mixta; varón.

Fresnedo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Hazas, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Herada, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Regules, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Rehoyos, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 La Revilla, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Vañ de San Juan, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 San Pedro, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Valdicio Calseca, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Partido de Reinosa

Escuela de Corconte, Ayuntamiento de Campóo de Yuso; clase, mixta; sexo, varón.
 Lancharés, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 La Riva, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Villasuso, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Celada-Marlantes, Ayuntamiento de Enmedio; mixta; hembra.
 Cervatos, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Fombellida, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Fontecha, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Requejo, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.
 Villaescusa, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Abiada, Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso; mixta; varón.
 Camino, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Espinilla, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Hoz Abiada, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Izara, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 La Lomba, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Mazandrero, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Proaño, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Salces, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Soto de Campóo, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Soano, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Villar, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 La Aguilera, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Arroyo, Ayuntamiento de Las Rozas; mixta; hembra.
 Bimón, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Bustasur, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Llano, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Medianedo, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.
 Renedo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Las Rozas, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.
 Las Rozas, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.
 Villanueva, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo; mixta; varón.
 Santamaría, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Río seco, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Barriopalacio, Ayuntamiento de Valdeolea; mixta; varón.
 Camesa, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Castrillo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Hoyo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Mata de Hoz, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Mataporquera, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.
 Matarrepudio, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Olea, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Quintanilla, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Reinosilla, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 San Martín, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.

Aldea de Ebro, Ayuntamiento de Valdeprado; mixta; hembra.
 Arceda, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Los Carabeos, Ayuntamiento de ídem; unitaria; varón.
 Los Carabeos, Ayuntamiento de ídem; unitaria; hembra.
 Hormiguera, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Malataja, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Mediadoro, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Reocín Molinos, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Sotillo S. V., Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Valdeprado, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Allendelhoyo, Ayuntamiento de Valderredible; mixta; varón.
 Arantiones, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Bustillo del Monte, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Campo de Ebro, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Castrillo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Cejancas, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Coroneles, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Cubillo Ebro, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Montecillo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Moroso, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Navamuel, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Otero, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Población de Abajo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Población de Arriba, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Puente Valle, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Quintanilla de An, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Quintanilla de Rucandio, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Rasgada, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Rebollar, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Renedo de Bricia, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Repudio, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Revelillas, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Riopanero, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Ruanales, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Rucandio, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Salcedo, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 San Cristóbal, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 San Martín, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 La Serna, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Santa María de Hito, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Sobrepenilla, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Sobrepeña, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Soto Rucandio, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Susilla, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Villaescusa, Ayuntamiento de ídem; mixta; hembra.
 Villamoñico, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Villota de Ebro, Ayuntamiento de ídem; mixta; varón.
 Reinosa, Ayuntamiento de Reinosa; S. G.; varón.
 Reinosa, Ayuntamiento de ídem; S. G.; varón.
 Reinosa, Ayuntamiento de ídem; S. G.; hembra.
 Reinosa, Ayuntamiento de ídem; S. G.; hembra.
 Reinosa, Ayuntamiento de ídem; párvulos; hembra.

(Continuará)

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO**Dirección.—Expropiaciones**

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Llano).

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 36.

(Continuación)

849. Herederos de Santiago González Escudero; ídem; ídem; colono, José Argüeso Gutiérrez, de Renedo.—850. Alejandro Fernández Cuesta; ídem; ídem.—851. Antonia Fernández Fernández; ídem; ídem.—852. María Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—853. Remigio González García; ídem; ídem.—854. Eugenio González García; ídem; tierra de labor.—855. Teresa Gutiérrez Lantarón; ídem; prado.—856. María González Gutiérrez; ídem; ídem.—857. Eulalia Ahumada López; ídem; ídem.—858. Julia Alvarez Seco; ídem; T. labor; colono, Joaquín Gutiérrez Gutiérrez, de Renedo.—859. Agustín Gutiérrez López; ídem; prado.—860. Pedro Ruiz Calderón; ídem; T. labor; colono, Benedicta Pérez Rodríguez, de Renedo.—861. Herederos de María Lucio Castañeda; ídem; ídem.—862. Eladio Gutiérrez Lucio; ídem; ídem; colono, Crispina Argüeso Manzanedo, de Llano.—863. Maximiliano Gutiérrez López; ídem; ídem; colono, Cecilio Fernández López, de Llano.—864. Isabel González Hoyos; ídem; prado.—865. Herederos de Pedro Fernández Alcalde; ídem; ídem.—866. Francisca Gutiérrez López; ídem; ídem.—867. Fulgencio Fernández Argüeso; ídem; ídem.—868. Herederos de Francisco Alvarez López; Pradier; T. labor.—869. Petronila Postigo Hoyos; Somaloma; prado.—870. Luisa González Gutiérrez; ídem; T. labor.—871. Florencio González García; ídem; prado; colono, Moisés Ahumada Gutiérrez, de Llano.—872. Salvador González Gutiérrez; ídem; T. labor.—873. Manuel Ibáñez Argüeso; ídem; ídem.—874. Salvador González Gutiérrez; ídem; ídem.—875. Remigio González García; ídem; ídem.—876. Eduardo Fernández González; ídem; ídem.—877. Eugenio González García; ídem; T. labor y prado.—878. Herederos de Francisco Alvarez López; ídem; ídem.—879. Herederos de Domingo González Castañeda; ídem; T. labor; colono, Gregorio García González, de Renedo.—880. Aurelia Mazón Peña; ídem; T. labor y prado.—881. María Lantarón Gutiérrez; ídem; prado.—882. Eustasio Argüeso Sáiz; ídem; ídem.—883. Calixto Argüeso Cuesta; ídem; tierra labor y prado; colono, Máximo Argüeso Argüeso, de Llano.—884. Lucía Gutiérrez Fernández; ídem; tierra labor.—885. Francisco Gutiérrez Alonso; ídem; prado.—886. Ignacia Fernández Cuesta; ídem; T. labor.—887. Lucas López Gutiérrez; ídem; ídem.—888. Calixto Ahumada Ahumada; ídem; ídem.—889. Remigio González García; Pralesa; prado.—890. María Lucio Castañeda; ídem; ídem.—891. Herederos de Pedro González Alcalde; ídem; ídem; colono, Severino Manzanedo Argüeso, de Llano.—892. Isabel González Hoyo; ídem; ídem.—893. Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández; ídem; ídem.—894. Vicente Montes Gutiérrez; ídem; ídem.—895. Francisco Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem.—896. Alejandro Fernández Cuesta; ídem; ídem.—897. María Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem.—898. Antonia Alvarez Fernández (demente); ídem; ídem.—899. Fernando Argüeso Argüeso; ídem; ídem; colono, José Fernández Gutiérrez, de Llano.—900. Joaquina López García; ídem; ídem.—901. María González Gutiérrez; ídem; ídem.—902. Remigio González García; ídem; ídem.—903. Iglesia de Renedo; ídem; ídem.—904. Herederos de Jorge Griner; ídem; ídem; colono, Manuel Ibáñez Argüeso, de Llano.—905. Remigio González García; ídem; ídem.—906. Rosaura Alvarez Gómez; ídem; ídem; colono, María Lucio Castañeda, de Llano.—907. Matilde González Fernández; ídem; T. labor.—908. Herederos de Juan José González González; ídem; prado.—909. Herederos de Pedro Fernández Alcalde; ídem; ídem.—910. Herederos de Pedro Fernández Alcalde; ídem; ídem.—911. Gregorio Ibáñez Ruiz; ídem; ídem.—912. Proindiviso José y Fernando Argüeso Argüeso; ídem; ídem.—913. Francisco Argüeso Sáiz; ídem; ídem.—914. Herederos de Francisco Manzanedo Argüeso; ídem; ídem.—915. Herederos de Pedro Gutiérrez Ahumada; ídem; ídem.—916. Paula Calderón Sáiz; ídem; T. labor.—917. Herederos de Cesárea Argüeso Ibáñez; ídem; prado; colono, Domingo Argüeso Ibáñez, de Llano.—918. Leonor Jorrín López; ídem; ídem; colono, Anastasio Fernández Gutiérrez, de Renedo.—919. María Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem.—920. Francisco Gutiérrez Alvarez; ídem; T. labor.—921. Ramiro Castañeda Argüeso; ídem; prado; colono, Máximo Argüeso Argüeso, de Llano.—922. Herederos de Francisco Manzanedo Argüeso; ídem; T. labor.—923. Francisco Argüeso López; ídem; ídem.—924. Francisco Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem.—925. María González Gutiérrez; ídem; ídem.—926. Isabel González Hoyo; ídem; prado.—927. Manuel Gutiérrez Lucio; ídem; ídem.—928. Gregorio Ibáñez Ruiz; ídem; ídem.—929. Agustín Gutiérrez López; Praollano; ídem.—930. José Alvarez López; ídem; ídem.—931. Constantino Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—932. Herederos de Bernarda Sáiz González; ídem; ídem.—933. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem; colono, Martín González Argüeso, de Llano.—934. María Lantarón Gutiérrez; ídem; T. labor.—935. Germán Fernández Navamuel; ídem; ídem.—936. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem; colono, Martín González Argüeso, de Llano.—937. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem; colono, Martín González Argüeso, de Llano.—938. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem; colono, Martín González Argüeso, de Llano.—939. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem; colono, Martín González Argüeso, de Llano.—940. Eleuterio Gutiérrez Alonso; ídem; ídem.—941. Remigio González García; ídem; ídem.—942. Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández; ídem; ídem.—943. Angela González Ahumada; ídem; prado.—944. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; T. labor y prado; colono, Martín González Argüeso, de Llano.—945. Lucas López Gutiérrez; ídem; prado.—946. Claudio Argüeso Sáiz; ídem; ídem.—947. Germán Fernández Navamuel; ídem; ídem.—948. Herederos de Pedro Fernández Alcalde; ídem; T. labor; colono, Cecilio Fernández López, de Llano.—949. Germán Fernández Navamuel; ídem; prado.—950. Germán Fernández Navamuel; ídem; ídem.—951. Agustín Gutiérrez López; ídem; ídem.—952. Herederos de Pedro Fernández Alcalde; ídem; T. labor; colono, Serafín Gutiérrez Ruiz, de Llano.—953. Germán Fernández Navamuel; ídem; ídem.—954. Germán Fernández Navamuel; ídem; ídem.

(Continuará)

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE SANTANDER

MES DE SEPTIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos	
Fiebre aftosa	Santoña	Meruelo	Bovina	5	5	5	5	5	5
Idem	Idem	Arnuero	Idem	30	10	10	10	10	40
Idem	Idem	Entrambasaguas	Idem	17	17	17	17	17	17
Idem	Torrelavega	Santillana	Idem	34	16	32	32	32	18
Idem	Idem	Suances	Idem	9	9	9	9	9	9
Septicemia hemorrágica	Cabuerniga	Cabuerniga	Ovina	1	1	1	1	1	1
Peritonitis	Villacarriedo	Castañeda	Porcina	1	1	1	1	1	1
Perineumonía	Santander	Santa Cruz de Bezana	Bovina	3	3	3	3	3	3
Rabia	Cabuerniga	Lamasón	Canina	1	1	1	1	1	1
Idem	Torrelavega	San Felices de Buena	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	Laredo	Ampuero	Idem	2	2	2	2	2	2

Santander, 10 de Octubre de 1940.—El inspector subjefe del Servicio provincial de Ganadería, José Berganza.

1894

Sección de Administración de Justicia

Se cita de comparecencia ante este Juzgado de instrucción de Santoña, para la práctica de informe de sanidad en el sumario 74 de 1936, sobre lesiones por accidente de automóvil ocurrido el doce de Marzo de mil novecientos treinta y seis en Entrambasaguas, a Plácido Domingo Ferrer, Fernando Daina Aranda, María Téllez (a ésta, además, para prestar declaración), a Josefa Moncayo Sanz y Josefa Sanz García, todos artistas de teatro, cuyo paradero se ignora, en el término de diez días, o comuniquen su paradero.

Se ofrecen las acciones del procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a dicha María Téllez.

Santoña, 9 de Octubre de 1940.—El juez de instrucción accidental, Carlos Pereda Ruiz. 1876

Juzgado civil especial

de Responsabilidades Políticas de Burgos

Don Victoriano Ortiz Coronado, juez civil especial del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos,

Hago saber: Que en virtud de sentencia condenatoria dictada por el excelentísimo señor General jefe de la Región, en expediente contra José Casanova Tevar, vecino de Santander, se tramita pieza separada, con el número 980-940, para la efectividad de la sanción económica que le ha sido impuesta a expresado inculcado, ascendiente a ochenta mil pesetas, en la que he acordado publicar el presente, haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculcado que deberán formular su reclamación ante este Juzgado civil especial, sito en Palacio de la Audiencia Territorial, en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado"; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado en ninguna jurisdicción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo sesenta y uno de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Dado en Burgo a nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El juez civil especial, Victoriano Ortiz G. Coronado.—El secretario, Santiago Velázquez.

1877

Por la presente se cita a las personas que se consideran dueñas del maíz sustraído en varias fincas del pueblo de San Román de la Llanilla en la noche del día 30 de Septiembre último, para que el día 24 del actual, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, número 3, 2.º, a la celebración del correspondiente juicio de faltas; previniéndoselas que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 8 de Octubre de 1940.—El secretario, José Abréu.

1895

Alberto Landa Arijá, natural de Santander, de estado casado, profesión peluquero, de 29 años, hijo de Juan y de Eulalia, domiciliado últimamente en Santander, Carbajal, 1, 1.º, procesado por robo, sumario número 97 de 1940, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 2 o cárcel del partido a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado en estado de rebeldía.

1915

Francisco Martín Cabezón, mayor de edad, soltero, chofer, natural de Puebla (Palencia), hijo de Pedro y de María, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ser reprendido en forma y para darle vista, por término de tres días, de la tasación de costas practicada en el juicio de faltas seguido contra el mismo, por lesiones a Manuela González San Emeterio, producidas al ser atropellada por un automóvil que aquél conducía; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 15 de Octubre de 1940.—El secretario, José Abréu.

1922

El señor juez municipal del distrito número dos de Santander, en providencia, de fecha de ayer, dictada en el juicio verbal de faltas, seguido a instancia de la representación del Ministerio público, contra Francisco López Trinchán (a) "El Chato de Reinosa", y otro, como autores de una falta de maltrato y amenazas a Angel Herrería y Manuel Zaldívar, ha admitido en ambos efectos la apelación interpuesta por el denunciante señor Herrería de la sentencia publicada el día dieciséis del actual; y en su virtud, cita y emplaza al expresado Francisco López Trinchán por medio de la presente cédula, con el fin de que se persone ante el Juzgado de instrucción de este distrito dentro del término de cinco días; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 18 de Octubre de 1940.—El secretario, José Pacheco.

1923

En el juicio verbal de faltas de que luego se hablará se ha dictado sentencia, el encabezamiento y parte dispositiva de la cual, copiados a la letra, dicen así: "Sentencia.—En la ciudad de Santander a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta. El señor juez municipal suplente del distrito número dos, don José Balboa y Cobo, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Alfonso Blanco Mardones, mayor de edad, soltero y de esta vecindad, y Francisco López Trinchán, mayor de edad, soltero y vecino que fué de Reinosa, en la actualidad ausente en ignorado paradero, como supuestos autores de una falta de maltrato y amenazas a Angel Herrerías Ureta y Manuel Zaldívar Regidor, mayores de edad, mecánicos y vecinos de esta población; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Alfonso Blanco Mardones y Francisco López Trinchán a sufrir la pena de diez días de arresto cada uno, abonar al perjudicado Angel Herrerías la indem-

nización de veinticinco pesetas y a satisfacer todas las costas del presente juicio.

Así, por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma. José Balboa."

Santander a 16 de Octubre de 1940.—El secretario, José Pacheco.

1910

Victoriano Sánchez Vega, natural de Liérganes (Santander) y vecino de Heras, término municipal de Medio Cudeyo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por el supuesto delito de auxilio a la rebelión militar en sumarisimo ordinario número 22.321, comparecerá ante este Juzgado militar letra E, sito en la Gran Vía, 45, 2.º izquierda, en el término de cinco días, a contar de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia; advirtiéndole que, si no lo hiciere, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades, civiles y militares, procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, lo ingresen a mi disposición en una de las prisiones de esta plaza.

Dada en Bilbao a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El teniente juez instructor, José Luis Calvo.

1924

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de lo ordenado por el señor juez de primera instancia, en funciones, de San Vicente de la Barquera, por proveído de fecha de hoy, en los autos de juicio de desahucio promovidos en dicho Juzgado por el procurador señor Sierra Carranceja, en representación del excelentísimo e ilustrísimo señor Obispo de Santander, se cita a la herencia yacente de don Aurelio Velasco Martínez, los que se crean con derecho a la misma y sus herederos, para que el próximo día dos de Noviembre, y hora de las diez de la mañana, comparezcan en dicho Juzgado, a fin de celebrar el juicio de desahucio señalado para dicho día, bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación a los demandados dichos, en ignorado paradero, expido la presente en San Vicente de la Barquera a dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El secretario, Juan Antonio Estesó.

Derechos de inserción: 26 pesetas.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Aprobado el Presupuesto extraordinario para la conversión de la Deuda, construcción de un mercado y otras obras, en sesión que celebró el excelentísimo Ayuntamiento pleno el día 9 de los corrientes, queda expuesto al público, con sus antecedentes, en la Secretaría municipal por un plazo de quince días; vencido dicho plazo, durante otros quince días podrá quienquiera, según el artículo 301 del Estatuto municipal, interponer contra el aludido Presupuesto, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, las reclamaciones que estime oportunas.

Santander, 15 de Octubre de 1940.—El alcalde, Emilio Pino.

1918

Ayuntamiento de BÀRCENA de PIE de CONCHA

A petición del mozo Juan Antonio Viaña Doñabeitia se tramita en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia por más de diez años de un hermano del mismo llamado Esteban Viaña Doñabeitia, del cual se ignora su paradero desde un tiempo superior al expresado; y a los efectos dispuestos en el artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente anuncio por si alguna persona tiene conocimiento o noticia del paradero del expresado Esteban, a fin de que lo manifieste a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes; advirtiéndole que el repetido Esteban Viaña Doñabeitia es hijo de Esteban y de María, y cuenta 36 años de edad.

Bàrcena de Pie de Concha, 11 de Octubre de 1940.
El alcalde, Justo de las Cuevas. 1896

Ayuntamiento de VEGA DE PAS

Formados los padrones de todos los vehículos de motor mecánico que existen en este término municipal sujetos al pago de Patente Nacional, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Vega de Pas, 8 de Octubre de 1940.—El alcalde, Andrés Sañudo. 1898

Ayuntamiento de SUANCES

A efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en Secretaría municipal del Ayuntamiento, por plazo de quince días, el repartimiento general de Utilidades girado para 1940.

Suances a 11 de Octubre de 1940.—El presidente, Serapio Cabrero. 1899

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Formado, y aceptado por la Comisión de Hacienda, el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1941, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y ocho más puede ser examinado por los interesados y presentar reclamaciones y observaciones.

Igualmente quedan expuestos al público por un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones por contribuyentes interesados, la matrícula Industrial y de Comercio y los padrones de la Patente de Circulación de Automóviles formados para el ejercicio de 1941.

Villaescusa, 10 de Octubre de 1940.—El alcalde, Felipe Vega. 1900

Ayuntamiento de SANTA MARÍA DE CAYÓN**Impuesto de Cédulas personales**

Aprobado por la excelentísima Diputación provincial el padrón de Cédulas personales de 1940, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Santa María de Cayón, 8 de Octubre de 1940.—El alcalde, L. Cuesta Ruiz. 1901

Ayuntamiento de RAMALES**Peticionarios de terrenos**

José María Cano Fernández.—Un terreno, en el sitio denominado Calleja Oscura, de una hectárea, que linda: Norte, Este y Oeste, terreno común; Sur, con parcela solicitada por doña Concepción Cano.

Elisa Cano Fernández.—Un terreno como de una hectárea, en el sitio denominado Calleja Oscura, que linda: Norte, terreno común; Sur, terreno común, terreno de Manuela Urrestarazu Arroyo, herederos de Félix Fuente Ranero y Gregorio Alvarado; Este, terreno común, y Oeste, terreno de César Porres Galán.

Concepción Cano Fernández.—Un terreno como de una hectárea, en el sitio denominado Calleja Oscura, que linda: Norte, terreno común; Sur, parcela solicitada por Elisa Cano; Este y Oeste, con terreno común.

José Ruiz Barquín.—Un terreno como de unos cuarenta carros, en el sitio denominado Sierra del Tejo, que linda: Norte, terreno común; Sur, terreno común; Este, camino vecinal de Ancillo y terreno del mismo, y Oeste, terreno común.

Ramales, 9 de Octubre de 1940.—El alcalde, S. Fuentecilla. 1902

Ayuntamiento de CAMARGO

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión del 2 de Septiembre próximo pasado, el Presupuesto formado por la Comisión de Hacienda municipal para el próximo ejercicio de 1941, se hace saber por el presente anuncio, según determina el artículo 4.º del Reglamento de Hacienda municipal, que, durante el plazo de ocho días hábiles y otros ocho más, a contar desde esta inserción, pueden formular reclamaciones u observaciones los contribuyentes o entidades interesadas que lo juzguen pertinente, para lo que estará expuesto al público en la Secretaría del Municipio, durante las horas de oficina.

Camargo, 6 de Octubre de 1940.—El alcalde, Amancio Arche Hermosa. 1906

Ayuntamiento de REINOSA

Aprobada por esta Corporación, en la sesión extraordinaria del día 8 de Octubre corriente, la nueva fórmula de pago al Banco de Crédito Local de España de la deuda, refundida y unificada, a su favor, contraída con motivo del Presupuesto extraordinario de 1927, se hace público que la misma se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación, si procede, por cualquier habitante de este término municipal, en armonía con lo que previene el artículo 218 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

Reinosa, 11 de Octubre de 1940.—El alcalde, Jesús Díaz. 1907

Ayuntamiento de VALDEOLEA

En el pueblo de Reinosilla, de este Ayuntamiento, y en poder del señor presidente de la Junta vecinal, se halla prendada y a disposición de quien acredite ser su legítimo dueño, previo pago de los gastos de manutención y demás causados, una vaca de color avellana

oscura, astas gordas, abiertas; una S en el cuarto trasero derecho y una esquila con correa ancha.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, a los efectos procedentes.

Valdeolea, 14 de Octubre de 1940.—El alcalde, jefe local del Movimiento, Aquilino López. 1911

Ayuntamiento de VOTO

El padrón de Patente Nacional de Automóviles formado para el próximo ejercicio de 1941 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a los efectos de examen y reclamación. 1912

Voto, 14 de Octubre de 1940.—El alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de PENAGOS

El proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941 de este Municipio se halla formado y se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que, durante este plazo y otros ocho días más, pueda ser examinado por las personas interesadas y formular las reclamaciones que contra el mismo estimen pertinentes, de conformidad a lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Penagos a 14 de Octubre de 1940.—El alcalde, F. Navedo. 1916

Ayuntamiento de SANTOÑA

Por la Corporación municipal, en sesión celebrada en el día de ayer, y de conformidad con la propuesta de la Intervención de fondos y Comisión de Hacienda, acordó y aprobó, en principio, las siguientes transferencias de crédito del Presupuesto ordinario de gastos de 1940:

Del capítulo 1, artículo 2, concepto 1: 2.000 pesetas; del capítulo 1, artículo 3, concepto 4: 5.200; del capítulo 1, artículo 5, concepto 1: 400; del capítulo 1, artículo 9, concepto 1: 400; del capítulo 1, artículo 11, concepto 1: 1.500; del capítulo 1, artículo 11, concepto 2: 1.500; del capítulo 2, artículo 1, concepto 1: 4.000; del capítulo 3, artículo 3, concepto 3: 500; del capítulo 3, artículo 1, concepto 4: 900; del capítulo 3, artículo 1, concepto 5: 500; del capítulo 3, artículo 2, concepto 2: 900; del capítulo 4, artículo 1, concepto 2: 2.000; del capítulo 4, artículo 1, concepto 3: 500; del capítulo 4, artículo 2, concepto 1: 250; del capítulo 6, artículo 1, concepto 6: 1.000; del capítulo 7, artículo 2, concepto 1: 1.000; del capítulo 7, artículo 3, concepto 5: 500; del capítulo 7, artículo 4, concepto 6: 500; del capítulo 8, artículo 5, concepto 1: 400; del capítulo 10, artículo 1, concepto 3: 1.800; del capítulo 10, artículo 1, concepto 4: 750; del capítulo 11, artículo 1, concepto 2: 400; del capítulo 11, artículo 1, concepto 3: 4.500; del capítulo 11, artículo 3, concepto 3: 500; del capítulo 11, artículo 6, concepto 1: 1.200; del capítulo 11, artículo 6, concepto 4: 500; del capítulo 11, artículo 6, concepto 5: 500; del capítulo 13, artículo 3, concepto 2: 4.900; del capítulo 16, artículo 1, concepto 1: 1.000; total, 40.000 pesetas.

Al capítulo 1, artículo 4, concepto 4: 3.250 pesetas; al capítulo 1, artículo 8, concepto 4: 500; al capítulo 4, artículo 1, concepto 3: 500; al capítulo 4, artículo 4, concepto 4: 1.000; al capítulo 4, artículo 7, concepto

2: 500; al capítulo 5, artículo 1, concepto 2: 1.000; al capítulo 6, artículo 1, concepto 4: 4.000; al capítulo 6, artículo 1, concepto 6: 2.500; al capítulo 6, artículo 1, concepto 7: 500; al capítulo 6, artículo 1, concepto 8: 500; al capítulo 9, artículo 4, concepto 1: 1.000; al capítulo 9, artículo 7, concepto 1: 2.500; al capítulo 11, artículo 3, concepto 1: 17.000; al capítulo 11, artículo 3, concepto 7: 250; al capítulo 18, artículo 1, concepto 1: 5.000; total, 40.000 pesetas.

Y con el fin de que por los vecinos de este término puedan hacerse las reclamaciones que se estimen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace saber con el fin de que, dentro de los quince días siguientes a la fijación de este anuncio, puedan formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santoña, 15 de Octubre de 1940.—El alcalde, José María del Val. 1917

Ayuntamiento de ARREDONDO

El repartimiento general sobre Utilidades correspondiente al ejercicio de 1937 se halla expuesto al público por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, si procediesen.

Arredondo, 14 de Octubre de 1940.—El alcalde, Miguel Azcona. 1919

Ayuntamiento de MEDIO CUDEYO

A los efectos de examen y reclamaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles y matrícula Industrial para el ejercicio de 1941.

Medio Cudeyo a 11 de Octubre de 1940.—El alcalde, Emilio Maza. 1920

Ayuntamiento de RUILOBA

Por término de ocho días, a efectos de examen y reclamación, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento los padrones del impuesto de carros, bicicletas y perros, para el actual ejercicio de 1940.

Ruiloba, 16 de Octubre de 1940.—El alcalde, Delfín G. de Quevedo.—El secretario, Leoncio Estébanez. 1925

Sección de Anuncios Particulares

SUBASTA VOLUNTARIA

En el estudio del letrado de Torrelavega don Vicente Blanco, tendrá lugar el próximo día 4 de Noviembre la venta en pública subasta de un eucaliptal, compuesto de unos seis mil quinientos sesenta y tres eucaliptos, aproximadamente, sito en el término de Quijas, Ayuntamiento de Reocín, sitio de la Cutía.

El pliego de condiciones puede examinarse en dicho estudio, todos los días laborables, de once a una y de cuatro a seis.

Torrelavega a 19 de Octubre de 1940.

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.